SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 11 N° 14 - 14, OFICINA 311, "MEDITROPOLI 1"
CORREO ELECTRONICO: milena.alarcon.mah@gmail.com
SOGAMOSO - BOYACÁ
CELULAR: 3157259276

Sogamoso, 29 de Noviembre de 2021

SEÑOR (A)
JUEZ (A) SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021 – 127
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL MANANTIAL
DEMANDADO: J.J. DISEÑOS & CONSTRUCCIONES LTDA

SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA abogada titulada y en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Sogamoso, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 53.052.469 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.930 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del **CONDOMINIO CAMPESTRE "EL MANANTIAL" MONIQUIRA**, que se identifica con el Número de Identificación Tributaria No. 820.002.737-3, que se encuentra ubicado en el Municipio de Moniquirá – Boyacá, de conformidad con el poder que me otorgara el señor administrador **MARDOQUEO GONZALEZ GONZALEZ,** señor mayor de edad y vecino del Municipio de Moniquirá – Boyacá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.766.548 de Tunja – Boyacá, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición en contra de la providencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) publicada mediante estado de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá resuelve: "***SEGUNDO: RECHAZAR*** *la demanda EJECUTIVA No. 154694089002-2021-00127-00, que instauró mediante apoderado el CONDOMINIO CAMPESTRE "EL MANANTIAL", en contra de J.J. DISEÑOS & CONSTRUCCIONES LTDA"* recurso que se interpone en los términos y para los efectos del Artículo 318 del Código General del Proceso y estando dentro de la oportunidad procesal.

PETICIÓN

Solicito, dejar sin valor y efecto el proveído de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá ordena rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, y en consecuencia, se sirva a proceder a librar mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada, petición que se eleva porque ciertamente existen yerros que han de subsanarse, mas con la providencia atacada el despacho judicial está quebrantando el derecho al acceso de la justicia como quiera que en la parte motiva de la providencia atacada se expone que existe reiteración de las pretensiones reclamadas en la demanda desde el numeral 161 hasta el 184 por cuanto se referencian dos veces con respecto al predio 4.18.

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 11 N° 14 - 14, OFICINA 311, "MEDITROPOLI 1"
CORREO ELECTRONICO: milena.alarcon.mah@gmail.com
SOGAMOSO - BOYACÁ
CELULAR: 3157259276

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

1. El pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho judicial se permitió en inadmitir la demanda de la referencia, advirtiendo en su parte motiva:

   "Una vez analizados estos requisitos y el certificado allegado por la parte actora, encuentra este despacho que el certificado no es expreso, como quiera que, en el mismo no se establece cual es el valor discriminado mes a mes ni año a año de las cuotas de administración adeudadas, conllevando a dudas e incertidumbre respecto del monto total de la obligación adeudada. Razón por la cual, considera este despacho que la parte actora deberá aclarar tal situación, allegando un certificado en el que se establezca la obligación de manera clara, expresa y exigible.

   2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, teniendo en cuenta que pretende el cobro de cuotas de administración que se debían cancelar entre "el primero (01) y el diez (10)" de cada mes, indicando en que acta de asamblea fue pactado este plazo para el pago de cuotas de administración de cada año.

   3. Conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la parte actora deberá alegar certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante."

2. En procura de subsanar la demanda de la referencia, la suscrita elevó la respectiva subsanación de la demanda, mediante escrito de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), escrito se acompañó con el escrito demandatorio integrado en un solo cuerpo, en el que se hicieron los ajustes de que trata el numeral segundo anteriormente citado.

3. Tanto la demanda inicial como la subsanada contiene una totalidad de trescientas noventa y siete (397) pretensiones, sin variar en ninguno de los eventos las fechas, sino que en la subsanada se aporta la mención del plazo para el pago de las cuotas de administración y la escritura mediante la cual así fue establecido.

4. En ninguno de los apartes de la providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emanada por su oficina judicial se indica que coexiste duplicidad en las pretensiones que se reclaman, de ahí que la suscrita no podía subsanar algo sobre lo cual el despacho judicial no se ha pronunciado, precisándole al despacho judicial que se persigue dentro de las presentes diligencias el pago de las cuotas de sostenimiento, los respectivos intereses y la cuota extraordinaria que fuera reconocida en la asamblea extraordinaria de copropietarios el catorce (14) de octubre de dos mil

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 11 N° 14 - 14, OFICINA 311, "MEDITROPOLI 1"
CORREO ELECTRONICO: milena.alarcon.mah@gmail.com
SOGAMOSO - BOYACÁ
CELULAR: 3157259276

dieciocho (2018) del predio 4.18 y 4.19 cuales son de propiedad de la persona jurídica demandada.

5. Al otear con detenimiento las pretensiones se recalca que se reclama el pago de las cuotas de sostenimiento no canceladas por parte de la sociedad comercial demandada desde el mes de enero de dos mil catorce (2014) hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) con respecto al predio 4.18 y con respecto al predio 4.19, además del pago de los respectivos intereses moratorios y de las cuotas extraordinarias que se aprobaran mediante asamblea extraordinaria de copropietarios el catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. El obrar el despacho judicial está quebrantando abiertamente el derecho al acceso a la administración de la justicia que le asiste a mi poderdante dictando una providencia que quebranta el debido proceso de que deben estar revestidos todos y cada uno de los litigios que avoca conocimiento el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá.

7. La suscrita profesional del derecho no encuentra asidero en el dicho del despacho judicial y menos aún en la decisión tomada mediante providencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por cuanto no hay proveído anterior que conmine a la parte actora a modificar las pretensiones según como lo señala en la providencia mediante la cual rechaza la demanda, aunado a que como ya se dijo persiste la identidad en el número de las pretensiones en los escritos demandatorios que se aportan al plenario, no coexiste duplicidad en las pretensiones en lo que toca al predio 4.18 tal como lo sostiene el desapacho judicial, lo que hace impensable e improcedente que se rechace.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 90 y 318 del Código General del Proceso y demás normas que se consideren pertinentes según el caso en concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida dentro del cuaderno principal por medio de la cual se precisa las eventualidades insinuadas en la parte motiva del presente recurso.

COMPETENCIA

El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá es competente para conocer del recurso de reposición por encontrarse en su sede judicial el proceso de la referencia.

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 11 N° 14 - 14, OFICINA 311, "MEDITROPOLI 1"
CORREO ELECTRONICO: milena.alarcon.mah@gmail.com
SOGAMOSO - BOYACÁ
CELULAR: 3157259276

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 No. 14 – 14 Oficina 311 Edificio Meditrópoli 1 del Municipio de Sogamoso – Boyacá, correo electrónico **milena.alarcon.mah@gmail.com**, Cel: 315 725 92 76.
La persona jurídica demandante, CONDOMINIO CAMPESTRE "EL MANANTIAL" MONIQUIRA, que se identifica con el Número de Identificación Tributaria No. 820.002.737-3 ubicado en la "Vereda El Papayal" del Municipio de Moniquirá, el cual es administrado por el señor MARDOQUEO GONZALEZ GONZALEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.766.548 de Tunja – Boyacá, quien cuenta con correo electrónico: **mardogonzalez75@gmail.com** y abonado celular: 313 434 91 09.

Sin otro particular,
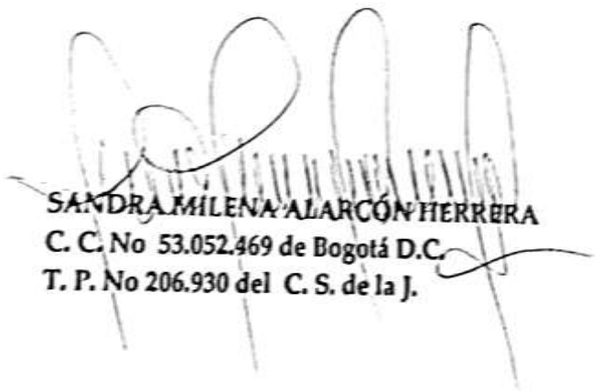
Atentamente,